

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0070560

### Procedimiento Abreviado 698/2023 --MG--

**Demandante:** [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

## SENTENCIA N° 290/2024

En Madrid, a 4 de noviembre de 2024.

**Vistos** por mí, [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado, registrados con el número 698/2023, en los que figura como recurrente [REDACTED] y [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], y como parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la Letrada de su Asesoría Jurídica.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a las recurridas, convocando a las partes a la vista, que, tras ser suspendida en una ocasión, fue señalada el 30 de octubre de 2024 a las 10:40 horas.

Por escrito de 7 de febrero de 2024, la parte recurrente amplió su recurso a la Resolución expresa.

Por Providencia de 8 de febrero de 2024, se tuvo por ampliado el recurso a dicha Resolución.

En la vista, la parte recurrente se ratificó en la demanda y la Administración se opuso.

Practicada la prueba propuesta y admitida con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos y vistos para Sentencia.



**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnaba la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo del Ayuntamiento de Majadahonda, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] en fecha 8 de mayo de 2023, por los daños y perjuicios ocasionados el día 22 de febrero de 2023 como consecuencia de la caída sufrida en la C/ Doctor Calero nº 26 de Majadahonda, debida al mal estado de la vía pública.

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la Resolución desestimatoria presunta de la reclamación efectuada, y otra tendente al restablecimiento de la situación jurídica individualizada de la recurrente, para que se la indemnice con una cantidad de 2.192,81 euros, por daños personales.

Sin embargo, el recurso ha sido ampliado a la Resolución expresa, en concreto la Resolución nº 0639/2024, de 22 de febrero de 2024, del Concejal delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Majadahonda, por la que resolvió desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 08 de mayo de 2023 por [REDACTED] por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un supuesto funcionamiento de los servicios públicos. Todo ello al no haberse acreditado suficientemente la relación causal entre los daños y perjuicios alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, declarando con ello la improcedencia de la solicitud de indemnización formulada.

**SEGUNDO.-** Alega el recurrente que el pasado 22 de febrero de 2023, se encontraba caminando por el municipio de Majadahonda, en la calle Doctor Calero a la altura del nº 26, junto al cajero automático de CaixaBank, cuando debido a una baldosa que se encontraba en mal estado tropezó cayendo al suelo.

Aporta los informes médicos de la Cruz Roja y Protección Civil de Majadahonda, que le auxiliaron nada más producirse la caída, trasladándole hasta el Hospital.

Para evaluar la zona se personó hasta el lugar de los hechos el perito [REDACTED], que emitió el correspondiente informe pericial, en el que se acredita el mal estado de conservación que presentaba la baldosa que provocó la caída.

Así recoge dicho informe que en el tramo de acera donde ocurrieron los hechos había un “desnivel de aproximadamente 21 mm entre zona claramente hundida y cercanía a la entrada de la sucursal bancaria”.

Asimismo, dicho desnivel “se produce por el movimiento de las plaquetas que están instaladas en el solado debido a la falta de mantenimiento esto origina que se produzcan cejas de 21 mm de altura entre plaquetas lo cual produce traspies con posterior caída de los transeúntes”.

Debido a dicho accidente, [REDACTED] tuvo que ser traslado a urgencias del Hospital Universitario Puerta de Hierro, donde después de explorarle y realizarle pruebas se le indica que tiene una herida inciso contusa en región supraciliar izquierda menor de 1 cm, precisando puntos para su curación, pautándole por ello medicación.

Que en fecha 25 de febrero tiene que nuevamente acudir a urgencias al tener dolor costal, así como la aparición de un hematoma en región inguinal derecha con dificultad para

su movilización. Por ello se le realiza rayos X y se le informa que presenta traumatismo costal sin datos de alarma, así como policontusiones y desinserción de la musculatura aductora del isquion.

D. [REDACTED] mantiene seguimiento con su médico de cabecera, y, presentando dolor en la región cervical, se le realizan Rayos X confirmándole que presenta importantes signos degenerativos a nivel cervical.

Las lesiones sufridas han sido valoradas por la perito médico, [REDACTED], quien emitió el informe pericial.

En virtud de lo anterior y de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, corresponde a D. [REDACTED] en concepto de indemnización por las lesiones y secuelas sufridas la cantidad de 2.192,81 €, que se desglosan como sigue:

- 7 días de perjuicio personal moderado a razón de 61,89 €/día: 433,23 €
  - 28 días de perjuicio personal básico a razón de 35,71 €/día: 999,88 €
  - 1 punto de secuela estética: 759,70 €
- Total: 2.192,81 €

Solicita Sentencia por la que se declare el derecho del actor al reconocimiento de una indemnización a cargo del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA en la cuantía de 2.192,81 €, por las lesiones ocasionadas al mismo, en concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, a consecuencia de las lesiones mencionados, con expresa imposición de costas a la contraparte si se opusiere a dichas pretensiones, por temeridad.

La Letrada Consistorial se opone al recurso porque no se acredita el nexo causa.

Según el primero de los dos informes periciales aportados por el recurrente, hay una loseta que presenta un resalte de 2,1 cm, pero lo que se considera riesgo objetivamente, es un defecto de 2,4 cm, o más.

Además, no constan incidencias por caídas similares en dicho lugar.

Tampoco se acredita que la causa de la caída sea el tropiezo con dicha loseta.

Las Administraciones no pueden ser aseguradoras universales de todos los daños que sufran los viandantes al caminar por las vías públicas.

Existen unos estándares mínimos de seguridad, que en este caso nos e han rebasado.

**TERCERO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978** establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común** establece en su **artículo 139.1 y 2** que “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Asimismo la **Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, vigente desde 2 de octubre de 2016 establece en su **artículo 32.1 y 2** que “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre



que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Dispone el **artículo 33 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid** que “son competencias propias todas las asignadas en calidad de tales a los municipios en general y a los de gran población, sea directamente por la legislación de régimen local, sea por la legislación estatal o autonómica reguladora de los distintos sectores de la acción administrativa.

Cuando estas competencias tengan una regulación específica en esta Ley se entenderán asignadas en los términos establecidos en la misma”.

Asimismo, el **artículo 25.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** dispone que “1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

j) Protección de la salubridad pública.

k) Cementerios y actividades funerarias.

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



o) Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género”.

Y el **artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** dispone que “los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano”.

La **Sentencia de 12 de abril de 2000 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid** enumera los requisitos exigidos para que se esté ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de un Administración Pública, declarando que *“la cuestión objeto de debate debe centrarse en decidir si estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos. El Art. 139 de la Ley 30/92 establece los principios de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y en concreto dispone que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas”.*

Este principio general de responsabilidad patrimonial se establece sobre el criterio objetivo de la lesión entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tenga el deber de soportar, producida en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que sea relevante para su apreciación el carácter lícito o ilícito de la actuación que provoca el daño ni la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa, siempre que la lesión sea imputable a una actividad pública, en sentido jurídico o material.

La jurisprudencia de modo constante y reiterado viene estableciendo una serie de requisitos para que se produzca esta responsabilidad patrimonial y así exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido, sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto.

c) Que no se haya producido fuerza mayor, ni el perjudicado tenga el deber de soportar el daño (SSTS 8.2.91, 10.6.86, 20.2.89, entre otras). Por tanto, son necesarios el daño o lesión, imputación a la Administración, relación de causalidad, que el daño sea efectivo, individualizado, antijurídico, es decir, que el administrado no tenga obligación de soportarlo”.



Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio de 1994, entre otras) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, lo que introduce el presupuesto del nexo causal o relación de causalidad.

**CUARTO.-** Respecto de la relación de causalidad, la **Sentencia de 19 de septiembre de 2004 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid** señala que *“esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.*

*Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.*

*No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:*

*a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.*

*b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.*

*c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.*

*d) El carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.*



e) Señalan las Sentencias de esta Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

f) En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala, recogida, entre otras, en Sentencias de 20 de febrero de 1989, 5 de febrero y 20 de abril de 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 25 de febrero y 1 de abril de 1995 y 5 de febrero de 1996, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad”.

La **Sentencia de 9 de diciembre de 2016 de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid** señala que “la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 declaraba que “la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: “Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente , de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998 , la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico. Y, en la sentencia de 13 de noviembre de 1999, también afirmamos que “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala, como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

En este punto conviene recordar la jurisprudencia que afirma (entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2007 y 9 de diciembre de 2008, recursos de casación nº 10231/2003 y 6580/2004, respectivamente) que la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.

Y en cuanto al carácter antijurídico del daño, declara la **Sentencia de 7 de julio de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid**, dictada en



**recurso 105/2014** que “para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Finalmente es requisito esencial para exigir dicha responsabilidad el que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006)”.

**QUINTO.-** Para resolver las cuestiones planteadas, procede dividir la Sentencia en dos partes diferenciadas, dependiendo la existencia de la segunda, de la solución que se dé a la primera, es decir, hay que determinar los hechos para ver si procede indemnización y en qué cuantía, si bien, procede aclarar que, preguntada expresamente la Letrada del Ayuntamiento de Majadahonda si se oponía a la valoración de daños efectuada por la parte recurrente, manifestó que no, con lo que de acabar siendo estimado el recurso, por entender que concurren todos los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la administración, se concedería la indemnización solicitada por la parte recurrente, ya que la recurrida no discute los daños valorados por dicha parte recurrente.

Merece la pena destacar dos Sentencias referidas a supuestos muy similares al presente.

Así, la **Sentencia nº 79/2019 de 8 de abril de 2019 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla la Mancha, dictada en recurso 382/2017** declara que “en la Sala compartimos, tal y como adelantábamos más arriba, la valoración de la prueba que lleva a cabo el Juzgador de instancia en su sentencia. De hecho, la intervención o no de la Policía Local, así como del informe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento, en las que tanto incide la parte apelante, no permiten llegar a una conclusión distinta a la del Juzgador "a quo" en su sentencia.

En efecto, no sólo no hay una prueba fehaciente de que la caída de Dª Natalia fuese debida a su tropiezo con el hueco o hundimiento existente en calzada alrededor de una tapa de alcantarilla, sino que dicha caída tuvo lugar a plena luz del día y el desperfecto sería perfectamente visible, además que, y por la declaración de la testigo, es posible concluir que la reclamante conocía la zona por pasar de manera frecuente por ese lugar.

Pero es más, y aun en el hipotético caso que la caída hubiese podido tener lugar por el tropiezo de la recurrente en el lugar donde se ubicaba la tapa de alcantarillado, no hay tampoco una prueba fehaciente, cuya carga corre a cargo de la parte actora (art. 217 2 LECi), que permita concluir que tal desnivel o hundimiento superase los estándares mínimos de seguridad para una instalación como la indicada, cuando además estaba situada junto al alcorque de un árbol, ni tampoco se acredita que no existiese tramo de acerado por el que haber podido transitar con mayor seguridad. De hecho, la parte apelante, sin informe técnico que lo avale y sobre la mera apreciación fotográfica, concluye en su recurso de apelación que tal desnivel sería de "al menos tres cm", lo que tampoco permitiría concluir con la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento ni de la empresa concesionaria por la existencia de tal desperfecto. En conclusión, la escasa entidad que, como obstáculo, representa el denunciado desnivel no permite considerar que pudieran originar el resultado de la caída (causante de los daños por los que se procede) sino es sobre la base, junto con las circunstancias antes citadas, de considerar que existió una descuidada deambulacion de la demandante que la convierte en responsable de su propia caída”.



Por otra parte, la **Sentencia nº 289/2018 de 15 de junio de 2018 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco, dictada en recurso 223/2018** declara que “en el caso que nos ocupa, la juzgadora no da por probado que la caída de doña Fidela se produjera como consecuencia del desnivel que presentaba la arqueta. Sin embargo, no se queda ahí. En efecto, da un paso más y razona que, aun cuando la recurrente se hubiera tropezado allí, tampoco procedería la declaración de responsabilidad de la administración.

No cabe duda de que es obligación del ayuntamiento demandado el mantener la vía en las mejores condiciones de seguridad posibles para transitar por ella. Ahora bien, como ya ha manifestado esta sala en otras ocasiones, esta obligación no puede extenderse hasta el punto de hacer responsable a la administración por los daños causados como consecuencia de defectos como el apuntado en este procedimiento (en este sentido, sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 90.004/2012, de veinticinco de enero; del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 132/2013, de doce de julio; del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 597/2013, de dieciséis de octubre; y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 639/2013, de ocho de noviembre). En efecto, para que pueda hablarse de responsabilidad patrimonial de la administración es preciso que se acredite, por la parte demandante, la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por el ciudadano y la actuación de la administración. Y la jurisprudencia viene entendiendo que únicamente existe ésta en los casos en que haya una deficiente conservación o un déficit en el estándar de mantenimiento del servicio público que genere un riesgo. De no ser así, se estaría convirtiendo a la administración, tal y como advierte la sentencia de instancia, en una aseguradora universal de todos los riesgos que pudieran sufrir los ciudadanos, con independencia del comportamiento de aquella.

Hemos de tener en cuenta que, tal y como reconocen todas las partes, el desnivel en cuestión no supera los dos centímetros de altura. Sobre este particular, esta sala ya ha manifestado (sentencia 33/2010, de cuatro de febrero; recurso: 1.055/2007; ponente: [REDACTED] que "La existencia de un desnivel con la superficie de la acera de unos dos centímetros en uno de los lados y algo menos en los otros lados, no se puede considerar un déficit de conservación o mantenimiento de la vía pública susceptible de producir un accidente". No obstante, este dato objetivo del hundimiento de la arqueta ha de analizarse conjuntamente con el resto de circunstancias concurrentes por si del conjunto del estado de la acera pudiera resultar que ese defecto constituye un verdadero peligro para los viandantes. Pues bien, estamos hablando de una arqueta que, tal y como puede apreciarse en las fotografías obrantes en autos, está situada en el lateral de una acera ancha. De tal modo que es muy fácil circular por ella evitando el obstáculo. Éste, además, es claramente visible, debido a la diferencia de color y textura con las baldosas de alrededor. A ello debemos de sumar el hecho de que en el lugar existía buena visibilidad, dado que las farolas estaban encendidas. A mayor abundamiento, la perjudicada conoce perfectamente la zona, dada la cercanía de su domicilio. En cualquier caso, en las fotografías aportadas a los autos se aprecia que se trata de un embaldosado en buen estado, sin que pueda decirse que la calle, ni de lejos, se encuentre en un estado de abandono que permita hablar de desidia por parte del ayuntamiento. Se trata, es cierto, de una deficiencia. No obstante, esta no puede ser calificada como elemento peligroso para los peatones que circulan por la acera”.

**SEXTO.-** Adjunta el recurrente a su reclamación administrativa:

1.- Informe de Protección Civil Majadahonda, de atención al recurrente el día 21 de febrero de 2023 a las 10:15 horas, en “el Ayuntamiento”.



2.- Informe de la Cruz Roja de atención al recurrente el día 21 de febrero de 2023 a las 10:33 horas, en la “C/ Mayor” de Majadahonda.

3.- Informe de alta de Urgencias de 21 de febrero de 2023 del H.U. Puerta de Hierro Majadahonda, donde fue trasladado el recurrente tras la caída, y en el que consta: “varón de 79 años, refiere haberse tropezado con un adoquín de la calle tras correr al ir a coger el autobús. Refiere posterior caída al suelo con contusión en pierna derecha, mano izquierda y ceja izquierda, no pérdida de conocimiento. No mareo. No náuseas ni vómitos. Refiere dolor en pierna derecha. Realizada cura por Protección Civil de Majadahonda”.

4.- Historia Clínica del C.S. Valle de la Oliva de Majadahonda, de fecha 10 de abril de 2023, de la que resulta que a esa fecha el recurrente presentaba:

- Herida supraciliar izquierdo con cicatriz hipertrófica distal.
- Dolor en región cervical con los movimientos.
- Dolor costal resuelto.
- Mano y muñeca izquierda con hematoma en reabsorción en región de metacarpo.
- Rodilla recuperada”.

5.- Informe pericial del Arquitecto Técnico Don [REDACTED], de 27 de febrero de 2023, en el que concluye que “el origen de los daños está localizado en el desnivel descrito con anterioridad, no estando reparada en la fecha de visita (24 de febrero de 2023).

El desnivel se produce por el movimiento de las plaquetas que están instaladas en el solado debido a la falta de mantenimiento esto origina que se produzcan cejas de 21 mm de altura entre plaquetas lo cual produce traspies con posterior caída de los transeúntes”.

A dicho informe se adjuntan unas fotografías.

El Perito, en la vista, declaró que visitó la zona dos días después de la caída, verificó que en la zona del accidente había unas baldosas que sobresalían sobre el ras del suelo una media de 1,5 cm y máximo, 2,1 cm, generando la diferencia de ras, altas probabilidades de sufrir tropiezo, y que había una zona con 3 o 4 m<sup>2</sup> de losetas que se iban levantando y que él podía haber levantado la loseta que aparece en las fotografías.

Declaró que, al pisarlas, el sonido demostraba que no estaban correctamente colocadas, y que la acera era un lugar ancho.

6.- Informe médico-pericial de la Doctora [REDACTED], tras haber examinado al recurrente el 18 de abril de 2023, y del que resultan las siguientes consideraciones médico-legales:

“Se trata de un varón de 79 años de edad con los antecedentes descritos que sufre una caída en la vía pública el día 21.2.2023 tras tropezar con adoquín que estaba levantado, con resultado de Herida inciso-contusa en región supraciliar izquierda menor de 1 cm. Traumatismo costal sin datos de alarma + policontusiones con hematomas en evolución y desinserción de la musculatura aductora del isquion. Precisó tratamiento médico y curas de la herida hasta la estabilización lesional.

Se cumplen los criterios de intensidad, cronología y de evolución para establecer el nexo de causalidad entre la caída y las lesiones objetivadas en el Servicio Público de Salud. En cuanto al criterio de exclusividad, la edad del paciente ha venido a complicar y prolongar el periodo hasta la estabilización lesional.

Se valoran como periodo de Perjuicio Personal Moderado los primeros 7 días tras la caída. Durante todo este periodo considero que ha estado totalmente incapacitado para realizar sus actividades cotidianas por las lesiones que presentaba.

Como periodo de Perjuicio Personal Básico se valora el resto del periodo hasta el 27.3.23 que es la última revisión que ha tenido con su médico de cabecera.



Como secuela se valora el perjuicio estético por la cicatriz en región supraciliar en grado leve teniendo en cuenta la localización, extensión, visibilidad y aspecto de la misma”.

A dicho informe se adjuntan también fotografías de los daños personales sufridos por el recurrente.

Dicha Doctor compareció también a la vista, ratificándose en su informe y efectuando las aclaraciones solicitadas.

7.- Calculo de la indemnización que solicita.

Obra al folio 96 del EA, el Informe de 7 de diciembre de 2023 del Jefe del Servicio de Infraestructuras Básicas y Mantenimiento de la Ciudad del Ayuntamiento de Majadahonda, en el que consta:

“Atendiendo a la petición de informe formulada por Servicio de Patrimonio, este Servicio informa que una vez solicitado informe a este respecto, la empresa adjudicataria del contrato de Servicios de Mantenimiento Integral de Infraestructuras, Instalaciones y Equipamientos Urbanos en el Término Municipal” manifiesta, en informe adjunto, no tener constancia de los hechos. Manifiestan que “En el lugar que indica el informe la acera contaba con un pequeño desnivel entre las baldosas y se ha procedido a su reparación, según orden de trabajo del Ayto. con la OTR 2496-23, el pasado día 9 de octubre.”

Desde este Servicio de Infraestructuras se informa que se procede a inspeccionar la ubicación de donde se produjo la caída según el interesado, observando que había un pequeño resalto, posteriormente se genera orden de trabajo OTR 2496-23 y se repara el 9 de octubre de 2023.

Cabe mencionar que parecen existir discrepancias en las fechas y lugar del suceso en la documentación existente en el expediente. Según el escrito la caída se produce el día 22-02-23 y en los informes médicos es el 21-02-23. Asimismo el lugar del suceso según el escrito es en la calle Doctor Calero y en los informes de Cruz Roja y Protección Civil es en calle Mayor/Ayuntamiento.

No se dispone de ningún otro dato de carácter técnico, relevante”.

Obra al folio 97 del EA, el Informe de 19 de octubre de 2023 de la Jefa de Conservación de la U.T.E. Conservación Majadahonda II, en el que consta:

“Por la presente les comunico que la UTE CONSERVACIÓN MAJADAHONDA II no tiene conocimientos de los hechos que se indican en el escrito de Reclamación Patrimonial R32-23.

En el lugar que indica el informe la acera contaba con un pequeño desnivel entre las baldosas y se ha procedido a su reparación, según orden de trabajo del Ayto con la OTR 2496-23, el pasado día 9 de octubre”.

Obra a los folios 99 a 103, el informe de 30 de enero de 2024 de la Técnico de Administración General de Patrimonio del Ayuntamiento de Majadahonda, en el que se propone la desestimación de la solicitud por ser inexistente el nexo causal entre los daños y perjuicios alegados en la reclamación presentada y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por lo que, no se aprecia responsabilidad del Ayuntamiento.

Finalmente se dictó la Resolución nº 0639/2024, de 22 de febrero de 2024, del Concejal delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Majadahonda, por la que resolvió desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 08 de mayo de 2023 por D [REDACTED] por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un supuesto funcionamiento de los servicios públicos. Todo ello al no haberse acreditado suficientemente la relación causal entre los daños y perjuicios alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, declarando con ello la improcedencia de la solicitud de indemnización formulada.



**SÉPTIMO.-** Antes de resolver la cuestión planteada hay que aclarar que, aunque por error el recurrente consigna como fecha de la caída el 22 de febrero de 2023, la fecha de dicha caída fue el 21 de febrero de 2023, por la mañana.

La demanda debe ser desestimada por las siguientes razones:

Los informes médicos, sirven solamente para acreditar la existencia de daños personales en el recurrente, pero no acreditan la forma en la que se produjo la caída, pues todos los profesionales médicos intervinieron a posteriori, es decir, cuando la caída ya se había producido, no presenciando la misma.

De hecho, no aporta el recurrente ningún testigo que hubiera podido declarar dónde se cayó exactamente el recurrente y cómo fue su caída.

Sí que es importante reseñar que en el informe de alta de Urgencias de 21 de febrero de 2023 del H.U. Puerta de Hierro Majadahonda, consta que el mismo recurrente había referido “haberse tropezado con un adoquín de la calle tras **correr** al ir a coger el autobús”.

Se trata de una persona de, entonces, 79 años de edad, que reconoció haber corrido para coger el autobús, tropezando en ese momento, y esta circunstancia puede romper el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, pues se trata de una acción voluntaria del recurrente, que añade un riesgo a su deambular por la vía pública.

El Informe pericial del Arquitecto Técnico Don [REDACTED], de 27 de febrero de 2023, concluye que “el origen de los daños está localizado en el desnivel descrito con anterioridad, no estando reparada en la fecha de visita (24 de febrero de 2023).

El desnivel se produce por el movimiento de las plaquetas que están instaladas en el solado debido a la falta de mantenimiento esto origina que se produzcan cejas de 21 mm de altura entre plaquetas lo cual produce trapiés con posterior caída de los transeúntes”.

El desnivel observado era de “21 mm entre zona claramente hundida y cercanía a la entrada de la sucursal bancaria”.

Si se acude a las fotografías, se aprecia la existencia de un pequeño desnivel, pues 21 mm, no se trata de un desnivel grande.

Por otra parte, se desconoce la zona en la que se ubica ese desnivel máximo de 21 mm, y si es en esa zona en la que tropezó el recurrente, porque no hay pruebas que acrediten el exacto lugar de la caída.

Y desde luego de la fotografía del lugar no resulta que se trate de una zona cuyo pavimento se encuentre en tal estado que no llegue a los estándares mínimos de seguridad. Se trata de una zona en buen estado, en la que puede existir algún desnivel, pero no lo suficientemente importante como para no llegar a los estándares mínimos de seguridad.

De todo lo anterior, concluye esta Juzgadora que no está acreditado el nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público municipal y los daños ocasionados al recurrente en la caída que sufrió el 21 de febrero de 2023, ya que aparte de no estar acreditados ni el lugar exacto, ni la forma de producirse la caída, el recurrente reconoció en el Servicio de Urgencias del Hospital, que se tropezó cuando corría para coger el autobús, lo que supone un considerable aumento del riesgo que se corre al deambular por la vía pública, máxime si se trata de una persona de 79 años de edad.

La perfección en el pavimento es absolutamente imposible y lo que no pueden pretender los ciudadanos es que la Administración responda de absolutamente todos los accidentes que se produzcan en las vías públicas, pues los defectos necesariamente existen por el mero uso de las mismas.

No está acreditado que el recurrente tropezara en ese punto en el que hay un desnivel de 21 mm.



Aunque así fuera, no parece un defecto importante, tanto, como para entender que está por debajo de los estándares mínimos de seguridad.

Y, por otra parte, no podemos olvidar que, en el momento del tropiezo, el recurrente estaba corriendo para llegar al autobús.

Por tanto, de todo lo anterior resulta que no está probado el nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y los daños personales sufridos por el recurrente.

Por todo ello, se impone la íntegra desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

**OCTAVO.-** Aunque se haya desestimado el presente recurso, no se realiza pronunciamiento en costas, dada la concurrencia de dudas fácticas en este caso, todo ello según dispone el **artículo 139 de la LJCA**, en redacción por Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

**FALLO** que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por ██████████ contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, confirmando la Resolución nº 0639/2024, de 22 de febrero de 2024, del Concejal delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Majadahonda, por la que resolvió desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 08 de mayo de 2023 por ██████████ por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un supuesto funcionamiento de los servicios públicos. Todo ello al no haberse acreditado suficientemente la relación causal entre los daños y perjuicios alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, declarando con ello la improcedencia de la solicitud de indemnización formulada, por ser conforme a Derecho.

No se realiza pronunciamiento sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, apercibiéndolas de que contra la presente Resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]